

especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 6°. *Sustitución de los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyanse los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**“Artículo 1.6.1.21.1. Devolución de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada en exceso por concepto de dividendos y participaciones.** En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apoderado, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y en los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

**Artículo 1.6.1.21.2. Término para solicitar la devolución.** La solicitud de devolución de que trata el artículo 1.6.1.21.1. del presente Decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable, o
2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable.

**Artículo 1.6.1.21.3. Requisitos para el reconocimiento de la devolución.** Para el trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contribuyente o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con presentación del poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como última pagadora del dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la misma.
2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.21.14 del presente Decreto.
3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por el término de tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para los convenios que así lo establezcan.
4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

Parágrafo. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Decreto y en los respectivos Convenios para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones.

Artículo 7°. *Sustitución de los artículos 1.2.4.37. y 1.2.4.38. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyanse los artículos 1.2.4.37. y 1.2.4.38. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

**“Artículo 1.2.4.37. Reintegro de retenciones en la fuente practicadas no trasladables al beneficiario final de que trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.** El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas sean:

1. No contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.
3. Persona natural debidamente registrada como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE de conformidad con el artículo 911 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.4.38. Procedimiento para el reintegro de retenciones en la fuente practicadas y no trasladables al beneficiario final de que trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.** Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto

sobre la renta y complementarios, o las que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, o las personas naturales debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE de conformidad con el artículo 911 del Estatuto Tributario, que tengan la calidad de beneficiario final, y que al momento del pago o abono en cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se refiere el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, para el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente, en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.7.10. de este Decreto.
2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente artículo como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, contribuyente del régimen tributario especial o del régimen simple de tributación -SIMPLE.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente deberá reintegrar el monto de la retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario final.
2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su cargo en el respectivo período.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes hasta agotarlo.

Parágrafo 1°. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal, estos hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo requiera.

Parágrafo 2°. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento previsto en este artículo no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, sustituye el epígrafe, modifica el inicio 1 del parágrafo 1 del artículo 1.2.1.10.3. y sustituye, los artículos 1.2.1.10.4., 1.2.1.10.5., 1.2.1.10.6., 1.2.1.10.7. y 1.2.1.10.8., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2., 1.2.4.7.3., 1.2.4.7.8., 1.2.4.7.9. y 1.2.4.7.10 del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y los artículos 1.2.4.37. y 1.2.4.38. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y adiciona el artículo 1.2.4.7.11. al Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 2145 DE 2020

(noviembre 12)

*por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), para la vigencia fiscal de 2020.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, en su artículo 2° detalla el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones para la vigencia 2020, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 412 de 2018, dispone que: “Las modificaciones al anexo del Decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas”.

Que la norma mencionada también establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que se requiere la asignación de recursos en el rubro “Salario” y en el rubro “Cuota de Fiscalización y Auditaje”, Afectando el rubro “Remuneraciones No Constitutivas de Factor Salarial”. Del mismo modo se afecta el rubro “Impuesto. Los recursos están destinados a cubrir los faltantes para el pago de nómina correspondiente al cuarto trimestre de la vigencia 2020 y la Cuota de Fiscalización y Auditaje, según Resolución 030 de 15 de octubre de 2020, emitida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Que la UAE, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), Unidad Ejecutora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para amparar este traslado expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 220 del 7 de octubre de 2020 y 420 del 27 de octubre de 2020, por valor de **cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000), y trece millones ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres pesos m/cte., (\$13.119.293)**, respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada, la suma de **sesenta y tres millones ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$63.119.293)**, los cuales están disponibles en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad 1301-17 ITRC, así:

**CONTRACRÉDITO:**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-17**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (ITRC)**

**RECURSO 10-CSF**

**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**

CUENTA	01	GASTO DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DEL GASTO	03	REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL	\$50.000.000
CUENTA	08	GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA	
SUBCUENTA	01	IMPUESTOS	\$13.119.293
<b>TOTAL CONTRACRÉDITO</b>			<b>\$63.119.293</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, trasladar los recursos en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad 13-01-17 ITRC, así:

**CRÉDITOS:**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-17**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (ITRC)**

**RECURSO 10-CSF**

**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**

CUENTA	01	GASTO DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DEL GASTO	01	SALARIO	\$50.000.000
CUENTA	08	GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA	
SUBCUENTA	04	CONTRIBUCIONES	\$13.119.293
OBJETO DEL GASTO	01	CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE	
<b>TOTAL CRÉDITO</b>			<b>\$63.119.293</b>

Artículo 3°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**Aprobado:**

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

*Claudia Marcela Numa Páez.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2146 DE 2020**

(noviembre 12)

*por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Así mismo, señalan que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas.

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución. Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, para los gastos de funcionamiento se asignara al rubro presupuestal correspondiente; estas operaciones de inversión y funcionamiento en ningún caso podrán cambiar la destinación ni la cuantía, lo cual deberá constar en el acto administrativo que para tal fin se expida.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 01 Gastos de Personal, Subcuenta 01 Planta de Personal Permanente, Objeto del Gasto 04 Otros Gasto de Personal - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 10220,10320 y 10420 del 6 de noviembre, por valor de \$542.000.000, \$3.359.000.000 y \$1.012.616.000.000, respectivamente, para un valor total de **un billón dieciséis mil quinientos diecisiete millones de pesos (\$1.016.517.000.000)**.

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020, así:

**DISTRIBUCIÓN CONTRACRÉDITO**

**RECURSO 10 - CSF**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	\$1.016.517.000.000
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	\$1.016.517.000.000
OBJETO DEL GASTO	04	OTROS GASTOS DE PERSONAL - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	\$1.016.517.000.000
<b>TOTAL A DISTRIBUIR</b>			<b>\$1.016.517.000.000</b>